

- Influencia de las costumbres
germanas en el Fuero-Juzgo, y cam-
bio que este introduce en el orden so-
cial, político y civil. -

Discurso

pronunciado en la Academia de De-
recho de la Universidad de Oviedo,
en su sesión inaugural de 20 de
Octubre de 1859, y bajo la Presiden-
cia del Sr. Rector de la misma

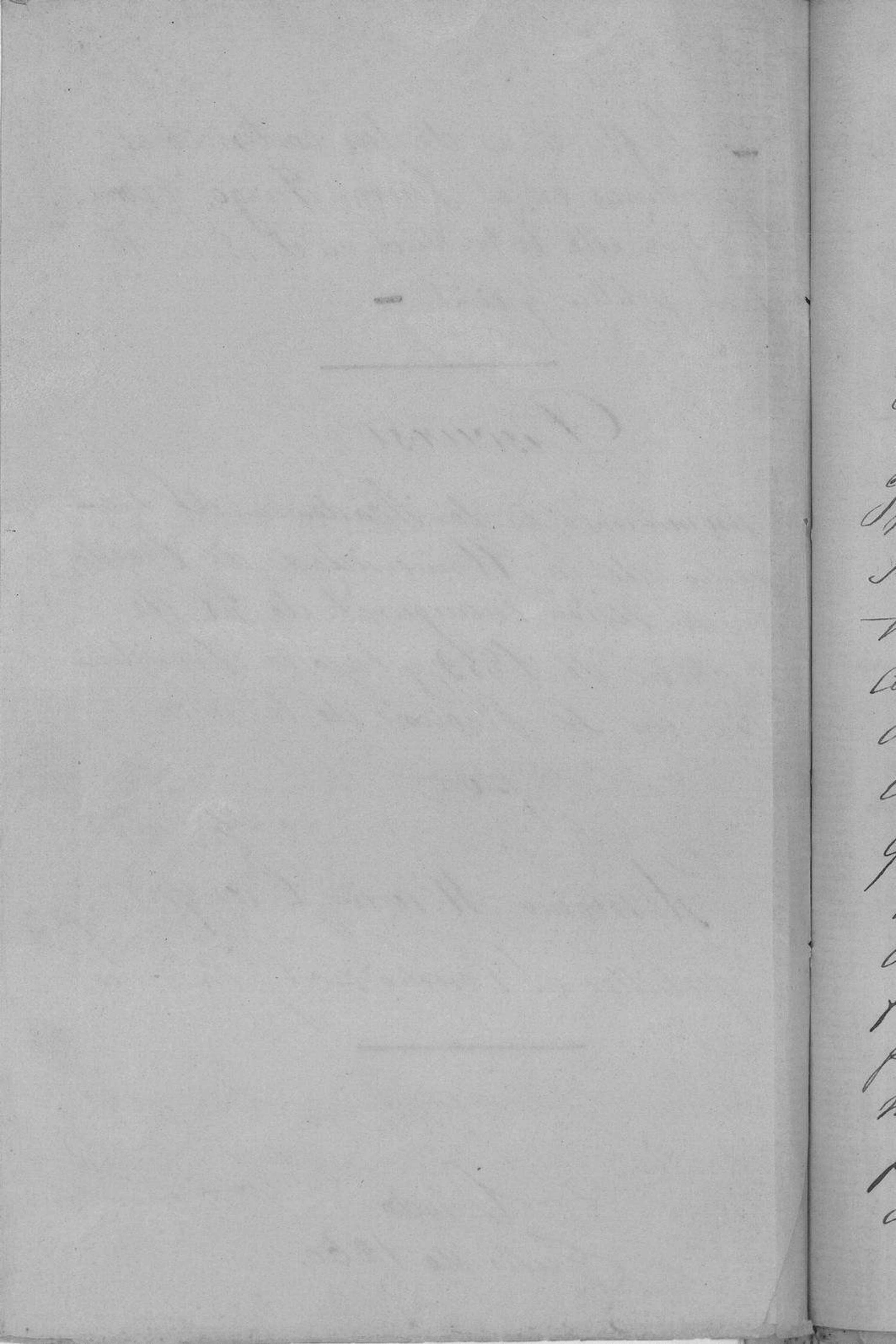
por

Antonio Maria Campos.

Bachiller en Derecho civil y canónico.

Oviedo.

Julio de 1860.



1

Señores:

Encargado de una disertacion en este ejercicio academico, creeria haber llegado cumplidamente su objeto, presentando hoy a vuestra atencion un trabajo digno de el. Pero mis escasos conocimientos en un asunto tan vasto, y mas aun mi inesperienza le hacen tan demasiado modesto que temo ofenda vuestra ilustracion.

Me anima, sin embargo, el deseo de llegar a conseguir algun dia, el fin que con estas Academias se proponen los que dirigen nuestra enseñanza, y la confianza de que dispensaran mis faltas. La ilustracion de mis profesores y el aprecio de

mis compañeros.

Con estas observaciones entro en la proposicion que tiene por objeto hacer ver la - Influencia de ~~los~~ costumbres germanas en el Fuero-Jurgo, y el cambio que este introduce en el orden social politico y civil. -

Señores:

El soberbio poder del Imperio Romano habia desaparecido con la invasion de los Barbaros: las tribus de la Germania se extendieron por su vasto territorio, y ocuparon sus mejores provincias; fundando sobre las ruinas de la gran unidad romana que habia abarcado todo el mundo, nuevas y poderosas nacionalidades.

Espana provincia entonces del Imperio, y regida por sus leyes y costumbres, se vio invadida por los

Godos, la mas culta de estas tribus;
 y a quienes la paz celebrada con
 Honorio, autorizaba para ocupar las
 comarcas q^{ue} los Suevos, Alanos, y Van-
 dalos habian invadido.

Arrojados de su suelo estos Barbaros,
 y asentados los Godos en las vertientes
 del Pisuergo, Emperaron la obra de
 su Constitucion y la organizacion de
 su estado; "La tribu se convierte en
 nacion." y se empiezo a restablecer la
 unidad nacional que fundada por Au-
 gusto habia sido interrumpida por la
 invasion. Asi, a medida que el Imperio
 se precipitaba a su total ruina; los
 invasores aumentaban su dominio; esten-
 diendo sus limites en tiempo de Julio
 a los de la Peninsula Espanola. Com-
 pletó este Monarca la unidad territorial,
 verificandose que cuantas Monarquias se
 fundaron de la destruccion del Impe-
 rio Romano de Occidente, ninguna
 llego a ser tan poderosa, ni tan estensa.

Un reino tan dilatado, no podia go-
 bernarse como hasta aqui, con las cos-
 tumbres y tradiciones de los bosques, y
 esta necesidad movió a Euzio, primer
 legislador de la gente goda, a recoger es-
 tas costumbres y tradiciones de los pue-
 blos barbaros, en un Código que tomó
 su nombre, y que dió exclusivam^{te} p.^a
 su nacion; permitiéndose a los vencidos
 seguirse por sus propias leyes.

Su hijo Alarico recopiló para los ven-
 cidos las leyes romanas, en otro Código
 que se llamó lex romana ó Breviario
 de Aniano (del Canciller que lo repon-
 dió), y que encerraba las mejores dis-
 posiciones de la legislación de Roma,
 en las Constituciones de muchos Empera-
 dores y escritos de los juriconsultores.

De este modo se estableció en España
 el derecho personal ó de castas tan

(1.) comun de los pueblos germanos. (A.)

Encontrando a las dos naciones que
 aunque confundidas en un mismo

Territorio, obediencia a distintas leyes y tenían distintos tribunales.

La unidad religiosa, dió un gran paso para la unidad legal, que había de traer el Fuero Juzgo.

Recaredo en el Concilio 3.º de Toledo, abjuró la herejía Arriana, que profesaban los Godos, y declaró la creencia Católica Religión dominante del Estado. Esta innovación religiosa introduce en la Monarquía goda, el elemento eclesiástico, que había de influir tan beneficiosamente en las leyes de los Barbaros, modificando sus rudas costumbres y sus instituciones.

Recaredo adelantó también en la unidad legislativa, haciendo una nueva edición de las leyes godas, y disponiendo que siguiesen estas indistintamente para ambas naciones.

Por último, Chindasvinto y Recesvinto, completan esta obra; derogando el primero las leyes romanas, y mandando que no siguiesen en el Reyno

- Otras que las góticas; (ley 8. tit. 1.º lib. 2.º for. jud.) y autorizando el segundo los matrimonios entre ambas naciones. (ley 4. tit. 3.º lib. 2.º for. jud.) Así sucedió, como dice el Sr. Pacheco; " que los dos pueblos que eran ya uno ante Dios y luego ante la ley, llegaron también a serlo en el seno de la familia; desaparecieron las razas, y la nación acabó de ostentarse como una sola en el foro, en el templo y en el hogar." (2.)

Ley 1.º tit. 1.º lib. 3.º
 Ley 1.º tit. 1.º lib. 3.º

Fal es la marcha que siguió la civilización goda desde que se presentaron en las fronteras de España hasta que Esvigio y Egica formaron p.º completo el Fuero-jurgo.

El objeto que los Monarcas godos se llevaron con la publicación de este Código; fue la fusión de los dos pueblos; la unión de vencedores y vencidos bajo unas mismas leyes, como lo estaban bajo un mismo cetro y bajo una misma religión. Era, pues, natural, que las costumbres y leyes de ambos

pueblos (algunas ya recopiladas en el Código de Eurico y en el Breviario de Alarico), influyeron en la formación de este nuevo Código.

Las leyes romanas, que según la Península Española, cuando la invadieron las tribus germanas, encerraban mayor cultura y eran mas humanitarias q. las de estas; se dejó, pues, sentir su influencia en el fuero-jurgo, encuentran -dore leyes como las que establecen los grados de parentesco, (tit. 1.º lib. 4.º sacado de Paulo, y muchas del tit. 2.º lib. 4.) y las de donaciones, (tit. 2.º lib. 9.º) copiadas casi literalm^{te} de los principios jurídicos del Breviario.

Pero los Godos como vencedores, debían imponer su ley a los vencidos; y si cuando invadieron la España, consintieron a los romanos, seguirse por sus propias leyes, atribuyase esta circunstancia a una mira política que facilitaba la conquista, y al espíritu eminentem^{te} personal de las

leyes de aquellos barbaros. Llegado
 Sin embargo el momento de mejorar
 la Legislacion, de reunir en
 un solo Código las tradiciones y
 las leyes de ambos pueblos, era de
 todo punto imposible que no influye-
 sen en el, las costumbres germanas de
 aquellos que llevaron a cabo esta
 transformacion en el derecho.

Así se ve, en efecto, examinando mu-
 chas instituciones que existian en la
 nacion goda y comparandolas con las
 que en sus costumbres nos describe
 Tácito, cuya acreditada Autoridad
 como historiador merece entero credito.

La monarquía electiva, limitada
 por el oficio palatino y los Concilios,
 y con la ceremonia de la aclamacion
 popular tiene su origen en las cos-
 tumbres germanas: como en ellas, el
 rey se elige de entre la nobleria y
 por los primeros dignatarios de la
 Iglesia y del Estado. (Ley 2.^a tit. preel.^m)

Las Asambleas ó juntas de los pueblos germánicos p.^o Deliberar acerca de los asuntos graves de la Nación, se encuentran también en la Monarquía goda.

Apenas invadida la Península y cuando formaban un Reyno limitado, tenían sus Asambleas para elegir sus Reyes, como lo prueban los pasajes de muchos Actores, (3.) y nos lo hace creer una razonada crítica. —; p.^o habiéndose extendido tanto su Dominacion, y no siendo fácil reunirse todo el pueblo como lo hacian en sus borgues, se redujeron solo á la noblera; hasta que tomando un carácter civil los Concilios de Toledo, se ventilaron allí los asuntos graves del Estado.

Otra de las instituciones germanas, que se arraigó en el Estado godo, fué el Oficio Palatino, ó Consejo del Rey, aunque también tiene cierto origen romano. Sin embargo, á semejanza del que conocieron aquellos Barbaros, se le tenía un gran ascendiente á la noblera; establecieron los

Reyes Godos este Consejo de grandes q.
 auxiliaba al Rey, en los Arduos nego-
 cios del gobierno, en el ejercicio del poder
 legislativo y hasta en la administracion
 de Justicia.

El caracter de supersticion que hacia in-
 tolerante el espíritu religioso de los Bar-
 baros, se refleja muy bien en las leyes
 que prohiben, á los Judios; observar sus
 preceptos, y las practicas de su ley; que
 sus testimonios sean admitidos en juicio
 contra los los Christianos, contratar con
 estos, y otras muchas; (lib. 12. tit. 1. y 3.)
 que prueban la deplorable situacion
 en que se hallaban y la intolerancia que
 con ellos se tenia.

No solamente las instituciones de los
 Godos, reconocian el origen germano;
 muchas leyes y disposiciones de dese-
 cho privado, que se hallan en el Fuero
 Juzgo tienen el mismo origen.

Las que establecen el sistema dotal,
 distinto en un todo del Romano; (lib. 3.
 tit. 1.º, 2.º); las leyes sobre ganancia-
 les; (lib. 4.º tit. 2.º ley. 17.) y mejoras;

(lib. 4.º tit. 4.º ley. 1.ª) las que pecan
 el adulterio y el incesto; (lib. 6.º tit.
 1.º y 2.º) las que tratan de las donacio-
 nes hechas por los patronos, a los q.
 los ayudan en la guerra; (lib. 5.º tit. 2.º)
 llamadas Incomiendas; y otras mu-
 chas que se hallan estudiando con
 detencion este Código, son de origen ger-
 mano; aunque algunas de ellas se
 encuentran muy modificadas.

Algunos escritores, y criticos notables, no
 considerando a los godos como origina-
 rios de la germania, han negado que
 las costumbres de estos pueblos tuviesen
 alguna influencia en las disposiciones
 del Fuero Juzgo.

Es muy difícil fijar una opinion que
 sirva de base en un punto histo-
 rico tan cuestionable; p.º. Aun suponiendo
 que los godos no fueran germanos; nos
 fijaremos solam. te en que, entre los primeros
 tiempos de la Era Cristiana, se hallan
 los godos situados en las orillas del
 Danubio, (4.º) proximamente al Imperio

Romano, y confiriendo con la Comarca llamada por los Romanos Germania (5.) que limitaba p.^a la parte meridional el Rhin y el Danubio. Era, pues, natural, que en comunicacion con los **Germanos** por espacio de tantos años (6.) tomáran de ellos la mayor parte de sus costumbres; por otra parte tan en consonancia con el estado suyo y la condicion guerrera, comunes a todos los Barbaros de aquel siglo. Mas natural aun, en el pueblo godo, cuyo caracter era propenso a imitar las leyes y costumbres de los pueblos con quienes se comunicaba, habiendolos visto desde puz en España, acomodarse al elemento romano, y cambiar dos veces de presencia. Y si como algunos quieren suponer, existia alguna diferencia entre las costumbres de los germanos en sus bosques, y las de

Los Godos cuando ocuparon a España,
 Esto no significa tanto su distinto
 origen, como las variaciones que les
 hizo sufrir el tiempo y su conser-
 vio con tantas gentes.

La barbarie y rudera de las tradicio-
 nes y costumbres germanas, fue modi-
 ficada por otro elemento, el mas ins-
 truido de aquella sociedad, y que tuvo
 una gran parte en la formacion del
 Nuevo Jurgo: Hablo del clero q. des-
 de Recaredo exerció un notable influjo
 en los asuntos del Estado: influjo
 que este creó, elevando á San Leandro
 y con él al orden episcopal, á la
 direccion de los negocios publicos,
 y que continuaron ejerciendo de
 tal modo los Obispos que hubo seis (7)
 que en el Concilio 4.^o de Toledo, se
 presentaron de rodillas, y pidiendo con
 lagrimas en los ojos, la absolucion
 de sus culpas.

instituciones y de las personas.

En aquella época de barbarie que llevaba la Europa entera; época que puede llamarse con Guizot; "el caos de todos los elementos y la influencia de todos los sistemas." (8); es muy difícil descubrir en ninguna parte un principio fijo sobre bases sólidas y estables, y se ve una incertidumbre y una inestabilidad general en todas las instituciones. El Jureo-jurgo afirma esta inestabilidad en el orden social, político y civil.

En el orden social cambia el estado de la propiedad. Cuando los Godos invadieron la España, se apropiaron las dos terceras partes de las tierras, dejando el tercio restante a los romanos e imponiendo aun sobre este un tributo o derecho fiscal. (9)

Pero proclamada la idea de una nacionalidad común, y permitidos

por la ley de los godos, los matrimo-
nios de distinto origen, se confundie-
ron las propiedades, en una misma
familia, desapareciendo la diferencia
entre las tierras suaves y tributarias.

Los Reyes conforme sus anchaban sus
dominios iban adquiriendo las tie-
rras conquistadas, que consideraban
como bienes propios, desfrutando al
Reyno de sus justas adquisiciones.

El nuevo Jurgo establece la doctrina
de q. cede en beneficio del Reyno, lo
que el Rey adquiere en uso de su
potestad; a diferencia de lo que tuviese
suyo y poseyere como persona privada;
naciendo de aqui, la distincion entre
los bienes de la Corona y los particulares
del Rey. (ley 2.ª tit. preel.)

Garantiza por ultimo esteCodigo, la
propiedad, en muchas de sus leyes.
(lib 10. tit. 1.º)

En el orden politico cambia el Jurgo
algunas de sus instituciones.

El trono hasta ahora no tiene carácter fijo: la costumbre germana que fijaba la elección, se interrumpe algunas veces con la sucesión hereditaria y facilitaba la costumbre de muchos monarcas de colocar con ellos en el trono a sus descendientes, y aquel germen de principio dinástico que limitaba la elección a ciertos linajes. El Fuero Juzgo establece el sistema de elección, dictando varias leyes que amparan al Monarca y señalan penas á los que quebrantan el juramento de fidelidad que le prestaron y á los que intentasen hacerles publica ni secretamente, (leyes. 9. y 16. tit. p. sec.)

La nobleza, una de las instituciones más influyentes en la Monarquía, se fundió también con la ley de los Godos. Al lado de la aristocracia goda, con todos sus grados, dotada de un espíritu militar y organizada militarmente, se encuentra la

romanos compuesto de familias patricias y linajes senatoriales, y que a su grande ilustracion debio mostrarle las primeras magistraturas y las mas elevadas dignidades del Sacerdocio y del Imperio. (10.) Levantada la prohibicion de los matrimonios mixtos, se acabaron estas diferencias de noblera, y desde entonces la riqueza, el poder, la dignidad o la familia fueron seguramente los titulos de la aristocracia, sin distincion de linage godo, indigena, o romano. — En el orden civil cambia el fuero — Juzgo el estado de las personas.

Toda la poblacion sujeta al dominio de los godos, se dividia en dos clases; Libres y siervos; por su parte la romana conservaba sus antiguas distinciones de patricio, curial, iugens, liberto y esclavo, como se unieron la noblera goda y romana,

se confundieron tambien los hom-
bres de la una Condicion.

Asi encontramos en el Fuero Juzgo,
hombres libres o personas privadas,
que no tienen oficio ni dignidad nin-
guna (lib. 11. tit. 2. ley. 9.); inge-
nuos y libertos; (lib. 5. tit. 7. ley 12.)
siervos temporales, o afectos a la
tierra que cultivaban; (lib. 5. tit. 4. ley 12.)
y siervos idoneos, viles y fiscales.

Las leyes godas que concedian al in-
genuo innumerables privilegios, como
dar testimonio en las causas civiles y
criminales asentando la justicia en
la religión de su juramento, no sufrir
el tormento suyo en las causas que
pasasen de 500 sueldos; y la dis-
minucion de la pena por los delitos qd
cometiese; protegen tambien al siervo
prohibiendo a su señor darle muerte
sin sentencia del Fuero. (lib. 6. tit. 9.
ll. 12. y 13.)

Hemos visto, pues, que lo mismo
en el orden social, que en el politico y

No.

civil, el verdadero cambio que introduce el Nuevo-Jurgo, es la abolición del sistema personal que antes seguía, estableciendo el sistema de legislación real; la unión de ambos pueblos, bajo de unas mismas leyes, haciendo de ellos una sola nación.

Las nuevas nacionalidades que se crearon con la destrucción del Imperio Romano, se iban constituyendo. La Monarquía goda que fundaron Ataulfo y Teodorico, llegó en el espacio de tres siglos al apogeo de su grandera y de su unidad, con la publicación del Nuevo-Jurgo; monumento imperecedero de la legislación goda, y que en el desquiciamiento general que pocos años después sufrió esta Monarquía, conservó ínteras sus Constituciones, y sus leyes, que por espacio de once siglos permanecieron al frente de la Legislación Española.

Se dicho.

Antonio María Campuz

Notas =

(1.) "Es un caracter peculiar de las leyes de los Barbaros, el no afectar jamas a un territorio determinado; el franco se regia por las leyes de los Francos; el aleman por las alemanas; el borgouon por las de su pais y el romano por las suyas. El Origen de esto se encuentra a mi parecer en las costumbres de los pueblos germanos. Las diversas naciones de estos se hallan divididas por lagunas, tre-medales y bosques, y hasta segun asegura Cesar, (de bello gallico. cap. 6.) se cumplian en separarse." (Montesquieu, Esprit des lois. lib. 28. c. 2.)

(2.) Pacheco - Monarquia Visigoda.

(3.) Teodorico, rey de los Ostrogodos, muere sus huestes con direccion a las Galias y España, p.^a lo cual: "Egressus urbe regia, omnem gentem gothorum, quae tamen **ei** praebuerat, consensum assumens, Hesperia tendit." Mariana (lib. 5. cap. 8.) fundandose en Jornandes, cap. 59. dice que Sigisico, Valia y aun Sigisando, fueron elegidos por todo el pueblo.

(4.) Pacheco. Monarquia Visigoda. cap. 1.º y 8.º
 Lo prueba tambien la excursion que en tiempo de Decio, tuvieron en el Imperio Romano, (269.) y los pactos celebrados con Valente.

(5.) Facito dice, que los germanos que habitaban

Las fronteras del Imperio comerciaban con sus monedas.

(6) Desde el 219 al 234 - Era cristiana.

(7) Sisevando.

(8) Civitización Europea.

(9) Heen algunos que las tierras que poseían los romanos no eran tributarias; p.^o lo demuestran la ley 16. tit. 1.^o lib. 10. que dice: " Si los godos toman alguna cosa de la tercera parte de los romanos, los jueces de la tierra lo deben de entregar luego a los romanos; que el reino no pierda nada de su derecho - (sic ut nihil fisco debeat deperire.) "

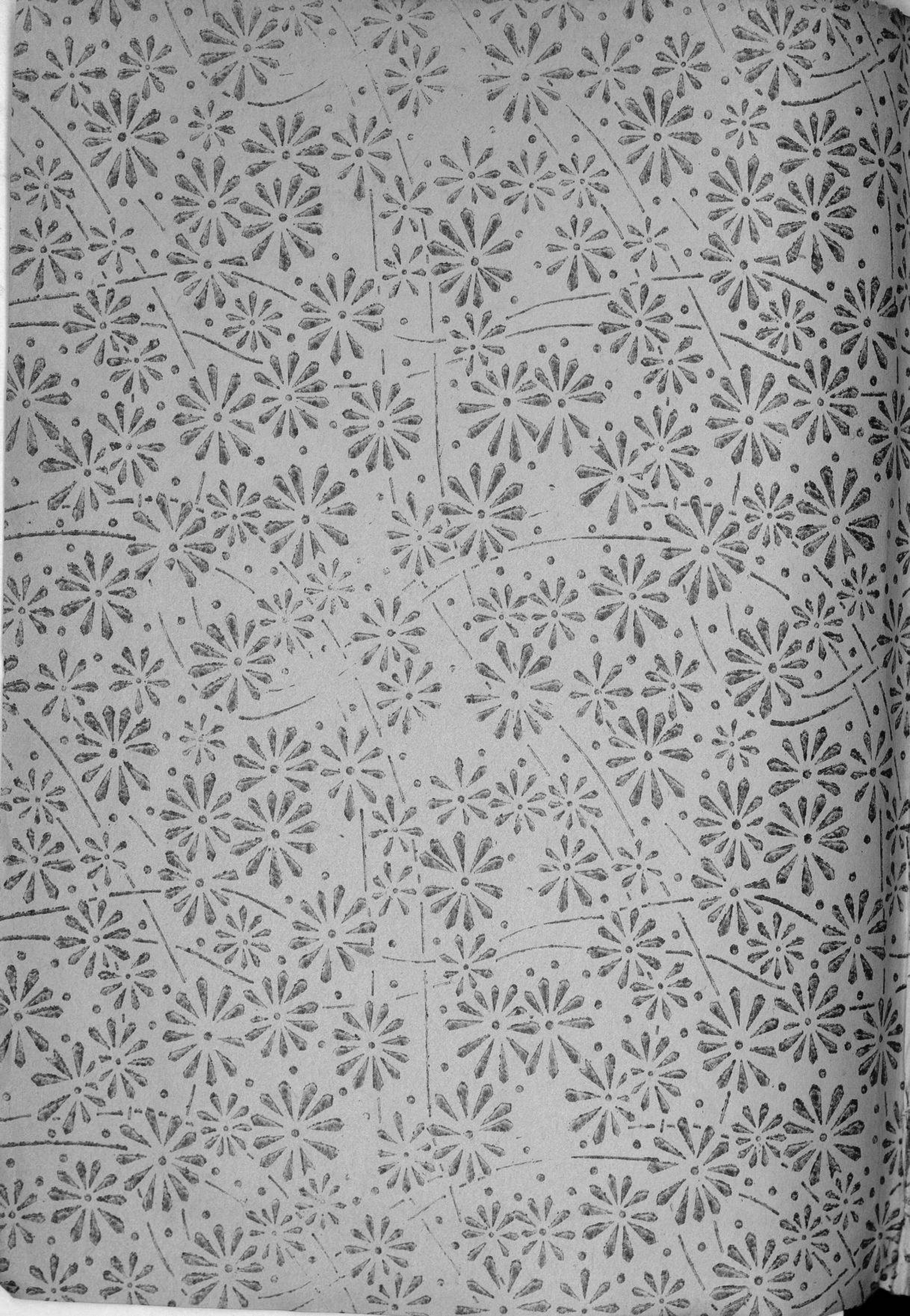
(10) En las firmas de los obispos que asistieron a los Concilios de Toledo, como entre los nombres del Oficio Palatino, se encuentran muchos nombres romanos.

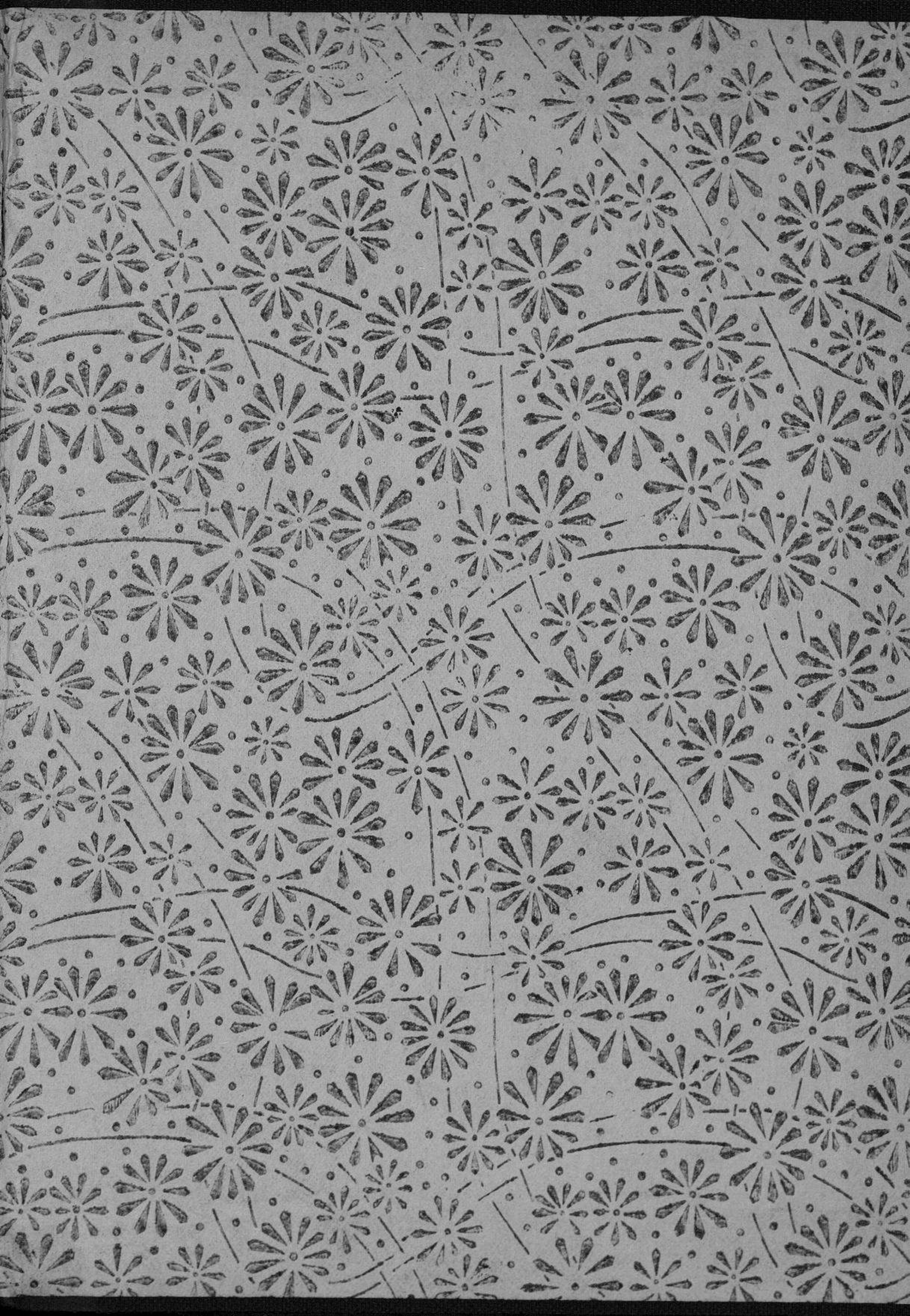
Madrid 10 de Octubre de 1859.

El Fuero Juzgo

El fuero juzgo reformado en aque-
llos Concilios de Toledo, a que conu-
nian los Reyes, el clero, la nobleza
y el pueblo, bajo la influencia de
Quintana Poleda, y constituye una
obra inmortal y muy superior a las
Leyes Gólicas y Ripuarias de los francos
y las Lombardas de los borgañoses.
Entre sus principios conviene el de
la igualdad ante la ley. (Ley 3.ª tit. 2.ª lib. 1.º)
La sponcha de testigos para el rey ante
a las Campingaciones y duelsos feudales
(Ley 2.ª tit. 2.º lib. 2.º) La institución
Monarquica (Ley 1.ª y 2.ª tit. 1.º preliminar)
La abolición de la ley que prohibía el
matrimonio entre vengados y sus
herederos (Libro 3.º ley 1.ª tit. 1.º)

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





14



DISCURSOS

CAMPOS



DISCURSOS

DISCURSOS

DISCURSOS

DISCURSOS

1424

